# CASO MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS vs. REPÚBLICA DE FISCALANDIA

## ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS**

**EQUIPO 149**

## TABLA DE CONTENIDO

**BIBLIOGRAFÍA** ..... 4
**Libros Y Documentos Legales:** ..... 4
**Libros:** ..... 4
**Documentos Legales Internacionales:** ..... 4
**Casos Legales Citados:** ..... 5
**Casos Contenciosos CorteIDH:** ..... 5
**Casos Contenciosos TEDH:** ..... 6
**Opiniones Consultivas:** ..... 6
**Votos Magistrados CorteIDH:** ..... 6
**EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS** ..... 7
**Estado De Fiscalandia - EF.** ..... 7
**Hechos del caso** ..... 10
***Hechos de Magdalena Escobar*** ..... 10
***Actuación de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro*** ..... 12
***Hechos de Mariano Rex*** ..... 13
**Actuaciones ante el SIDH** ..... 13
**EXCEPCIÓN PRELIMINAR** ..... 15
**CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO** ..... 20
**El EF vulneró el artículo 13 con relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro** ..... 20
**El EF vulneró el artículo 24 con relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojoza, Sandra del Mastro y Magdalena Escobar** ..... 23
**Responsabilidad del EF por vulneración de los artículos 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la CADH** ..... 25
**Consideraciones previas sobre los artículos 8 y 25 de la CADH** ..... 25
**En perjuicio de Mariano Rex** ..... 27
**En perjuicio de Magdalena Escobar** ..... 31
**En perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro** ..... 34
**El EF es responsable por vulnerar el artículo 26 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar.** ..... 37
**PETITORIO** ..... 40

## TABLA DE ABREVIATURAS

Convención Americana de Derechos Humanos - **CADH** o "**Convención**"

Comisión Interamericana de Derechos Humanos – **CIDH** o "**Comisión**"

Corte Interamericana de Derechos Humanos – **Corte IDH** o "**Corte**"

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – **DADH**

Derechos Humanos – **DDHH**

Derecho Internacional de los Derechos Humanos – **DIDH**

Estado de Fiscalandia – **EF**

Organización de Estados Americanos – **OEA**

Organización de Naciones Unidas - **ONU**

Sistema Interamericano de Derechos Humanos - **SIDH**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos – **TEDH**

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas – **CDHONU**

Presidente de la República - **PR**

Fiscal General – **FG**

Junta de Postulación - **JP**

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - **CEDAW**

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura – **CIPST**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – **PIDCP**

Derechos Económicos, Sociales y Culturales –**DESC**

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes – **CAT**

Convención Interamericana contra la Corrupción – **CICC**

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción - **CNUCC**

Corte Suprema de Justicia - **CSJ**

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros Y Documentos Legales:

### Libros:

Tarre, Patricia. La jurisprudencia de excepciones preliminares en la CorteIDH. 2016. **Pág. 15.** Faúndez, Héctor. El agotamiento de recursos internos en el SIDH 2007. **Pág. 15.** González Serrano, Andrés. La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos, ¿Un mecanismo efectivo de defensa estatal? 2010. **Pág. 18.** Peñaranda, Héctor. Principios procesales del amparo constitucional. 2010. **Pág. 19.** García, Laura *et al.* Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales. 2017. **Pág. 19.** Smith, Tefft *et al*. El desafío de seleccionar a los mejores: La selección de altas autoridades judiciales en EEUU, Europa y Asia. 2013. **Pág. 24.** Chacón, Nathalia. Acceso al SIDH. 2017. **Pág. 26.** García Zoraida; Santiago, José. Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias. 2004. **Pág. 27.** Picado, Carlos. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. 2014. **Pág. 30.** Arias García, Fernando. Estudios de derecho procesal administrativo. 2015. **Pág. 32.** López Mendoza, José. La desviación del poder. 2013. **Pág. 32.** Margaroli, Josefina; Maculán, Sergio. Procedimiento ante el SIDH. 2011. **Pág. 37.** Calderón, Jorge. La puerta de la justiciablidad de los DESC y ambientales en el SIDH: Relevancia de la sentencia Lagos del Campo**.** 2018. **Pág. 38.** Abramovich, Víctor; Courtis, Christian. Hacia la exigibilidad de los DESC. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. 1997. **Pág. 38.**

### Documentos Legales Internacionales:

CIDH. Caso Eudalio Manrique y otros vs. Perú. Informe de Fondo No. 59/99. 1999. **Pág. 20.** ONU. Buenas prácticas e iniciativas en materia de prevención de la corrupción; códigos de conducta (artículo 8 de la Convención) e información pública (artículo 10 de la Convención).

2011. **Pág. 21.** ONU. CNUCC. 2003. **Pág. 21, 24, 33.** CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores justicia, Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 2013. **Pág. 24.** ONU. CEDAW. 1979. **Pág. 25.** ONU. PIDCP. 1976. **Pág. 27.** Comisión Africana de DDHH y de los pueblos. Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África. 2003. **Pág. 28.** CIDH. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los DDHH en las Américas. 2006. **Pág. 31.** CIDH. Caso Yenina Martínez vs. Colomnia. Informe de Fondo No. 109/18. 2018. **Pág. 32.** ONU. Comité DESC. Observación General No. 9. 1998. **Pág. 38.** CIDH. II Informe sobre la situación de defensoras y los defensores de DDHH en las Américas. 2011. **Pág. 39.**

**Casos Legales Citados:**

**Casos Contenciosos CorteIDH:**

Garibaldi vs. Brasil. **Pág. 15.** Las Palmeras vs. Colombia. **Pág. 15.** Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. **Pág. 15, 19.** Brewer Carias vs Venezuela. **Pág. 16.** Salvador Chiriboga vs Ecuador. **Pág. 16** Castañeda Gutman vs. México. **Pág. 17, 36.** Alvarado Espinoza y otros vs. México. **Pág. 17.** Cruz Sánchez y otros vs. Perú. **Pág. 17.** Wong Ho Wing vs. Perú. **Pág. 18.** “La última tentación de Cristo” vs. Chile. **Pág. 20.** Claudia Reyes y otros vs. Chile. **Pág. 20.** Herrera Ulloa vs Costa Rica. **Pág. 21.** Fonteveccia y D’Amico vs. Argentina. **Pág. 21.** Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. **Pág. 22.** Gomes Lund vs. Brasil. **Pág. 22.** Perozo y otros vs. Venezuela. **Pág. 22.** Yatama vs. Nicaragua. **Pág. 23, 27.** Flor Freire vs Ecuador. **Pág. 23.** González y otras vs. México. **Pág. 25.** Veliz Franco y otros vs. Guatemala. **Pág. 25.** Norin Catrimán y otros vs. Chile. **Pág. 25.** Cantos vs. Argentina. **Pág. 26.** Yvone Neptune vs. Haití. **Pág. 26.** Lopez Lone y otros vs. Honduras. **Pág. 27.** Baena Ricardo y otros vs. Panamá. **Pág. 28.** Ivcher Bronstein vs. Perú. **Pág. 28.** Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. **Pág. 28, 36.** Hilarie, Constantine y Benjamin

y otros vs. Trinidad y Tobago. **Pág. 28.** Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. **Pág. 28, 31.** Acosta y otros vs. Nicaragua. **Pág. 29.** Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. **Pág. 29.** Chocrón Chocrón vs. Venezuela. **Pág. 29.** Tribunal Constitucional vs. Perú. **Pág. 30, 35.** Álvarez Ramos vs. Venezuela. **Pág. 30.** Amhrein y otros vs. Costa Rica. **Pág. 30.** Reverón Trujillo vs. Venezuela. **Pág. 32, 39.** Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. **Pág. 33.** San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. **Pág. 33.** Palamara Iribarne vs. Chile. **Pág. 33.** Luna Lopez vs. Honduras. **Pág. 34.** Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. **Pág. 34.** Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. **Pág. 34.** Trabajadores cesados de Petroperú vs. Perú. **Pág. 34.** Barbiani Duarte y otros vs. Uruguay. **Pág. 35.** Forenón e hija vs. Argentina. **Pág. 35.** Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú. **Pág. 36.** Masacre de Mapiripán vs. Colombia. **Pág. 37.** Godínez Cruz vs. Honduras. **Pág. 37.** Comunidad Moiwana vs. Surinam. **Pág. 37.** Acevedo Buendía y otros vs. Perú. **Pág. 37.** Gutiérrez Soler vs. Colombia. **Pág. 38.** Bueno Alves vs. Argentina. **Pág. 38.**

**Casos Contenciosos TEDH:**

Castells vs. España. **Pág. 20.** The Sunday Times vs. Reino Unido. **Pág. 21.** Aldeguer Tomás vs. España. **Pág. 23.** Aparicio Navarro Reverter y García San Miguel y Orueta vs. España. **Pág. 26.** Motta vs. Italia. **Pág. 28.** Taxquet vs. Bélgica. **Pág. 33.**

**Opiniones Consultivas:**

OC-04 de 1984. **Pág. 23.** OC-11 de 1990. **Pág. 26**

**Votos Magistrados CorteIDH:**

Caso Lagos del Campo vs. Perú. Voto concurrente, Eduardo Ferrer. **Pág. 33.** Caso CSJ vs. Ecuador. Voto concurrente, Eduardo Ferrer. **Pág. 38.**

## EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

### Estado De Fiscalandia - EF.

1. El EF está localizado en América del Sur, organizado en forma de Estado unitario, democrático y descentralizado que reconoce por mandato constitucional el principio de separación de poderes, la independencia judicial, la dignidad de la persona y el respeto de los DDHH como fin supremo del Estado, y la prohibición de reelección presidencial.
2. Ha ratificado diversos instrumentos internacionales sobre DDHH, entre otros, la CADH (ratificada 1970), la CIPST (ratificada 1970), el PIDCP y el PIDESC (ratificados en 1969), la CEDAW (ratificada 1980) y su protocolo facultativo (ratificado 2001), la CAT (ratificada 1985) y su protocolo facultativo (ratificado en 2004), la CICC (ratificada 1997), y la CNUCC (ratificada 2004).
3. La estructura orgánica está compuesta por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Contralor. El PR es titular del Poder Ejecutivo y jefe de las fuerzas de seguridad: el Poder Legislativo está constituido por la Asamblea Legislativa, integrada por 97 diputados/as bajo la forma unicameral.
4. El Poder Judicial tiene como órgano máximo a la CSJ, competente para dirimir en última instancia los procesos contenciosos de cualquier especialidad y las acciones constitucionales de protección de DDHH. En materia disciplinaria, está facultada para aplicar en única instancia sanciones disciplinarias contra todos los jueces de la república, salvo los jueces de la CSJ, pues las aplica la Asamblea Legislativa. Asimismo, la CSJ decide sobre temas presupuestales y administrativos del Poder Judicial. El presidente de este tribunal decide la conformación de las Salas de Apelación y los juzgados de las 17 cortes regionales del País.

5. El Poder Contralor se compone de instituciones autónomas constitucionalmente, con funciones de control: I) Fiscalía General, II) Corte Nacional de Cuentas, III) Defensoría de Habitantes de Fiscalandia y IV) Consejo de la Judicatura.
6. El FG es elegido por el PR de terna propuesta por la JP correspondiente, conforme a la Ley 266 de 1999. El Fiscal debe cumplir los requisitos contenidos en el artículo 103 constitucional.
7. La Constitución del EF no establece un periodo para el FG. Por ende, la CSJ mediante sentencia 0067 de 2003 indica que, ante este vacío, el mandato es vitalicio. No obstante, el artículo 103 consagra que el Fiscal puede ser removido por el Presidente por causa grave y justificada. La decisión puede ser objetada ante la Asamblea Legislativa por mayoría calificada en los 15 días siguientes.
8. Por otra parte, la novena disposición transitoria de la Constitución de 2007 estableció que quienes fueran titulares de los órganos de control al momento de entrar en vigencia se mantenían en sus cargos en forma transitoria. Magdalena Escobar fue designada FG el 1 de septiembre de 2005, ratificada en el cargo mediante decreto presidencial de 20 de marzo de 2008.
9. En febrero de 2017 fue elegido en primera vuelta Javier Alonso Obregón como PR para un periodo de 5 años. Una vez electo, presentó demanda de amparo contra el artículo 50 constitucional (prohibición de reelección), argumentando violación de derechos políticos garantizados por tratados internacionales de DDHH ratificados por el EF.
10. El 8 de junio de 2017, el portal de periodismo #OjoAvizor realizó una investigación denominada “los METACorreos”, donde se revelaron correos electrónicos y audios que contenían conversaciones y negociaciones entre el asesor presidencial Pedro Matalenguas y los miembros de la JP para la elección de los jueces de la Corte de Cuentas. En dichas

conversaciones Matalenguas recomendó nombres de los candidatos elegibles por ser idóneos y afines al Gobierno, de los cuales fueron designados cuatro de los cinco jueces del órgano en mención. Tiempo después se resolvió archivar el procedimiento contra Manuel Obregón por los contratos de concesión celebrados con la empresa Muyutrecht cuando era Alcalde de Berena.

11. Días después, medios como #LaLupa y #TeEstoyMirando revelaron nuevas comunicaciones del asesor presidencial vía e-mail y grupos de WhatsApp. Además, el fundador de #TeEstoyMirando declaró al diario Washington Times que dichas comunicaciones son la punta del iceberg de una red de corrupción y tráfico de influencias compuesta por servidores públicos, políticos y empresarios, para influir en la elección de altos funcionarios, y utilizar estas influencias en la resolución de casos que afectan sus intereses.
12. El 12 de junio de 2017, la FG dispuso la creación de una unidad especial para investigar los presuntos delitos derivados de los “META Correos”. Dos días después, el PR por medio de Decreto Extraordinario efectuó convocatoria para la elección de FG, argumentando que el mandato de la actual fiscal era transitorio, razón por la que debe designarse fiscal permanentemente.
13. Inmediatamente, organizaciones de la sociedad civil y líderes de opinión propusieron al Presidente de la Republica la creación de un mecanismo internacional de lucha contra la impunidad que brinde apoyo a la Fiscalía General en el caso de los “META Correos”, invocando modelos como los de Guatemala y Honduras. Sin embargo, la FG declaró que la Fiscalía es el único titular de la acción penal, y que la intervención de un ente externo afectaría su autonomía constitucional. Sostuvo también que la Fiscalía tiene la capacidad de investigar grandes casos de corrupción.

14. El 15 de octubre de 2017, la FG Magdalena Escobar, en compañía de los fiscales de la unidad especial, formuló denuncia ante el juez 40 penal de Fiscalandia en contra de Pedro Matalenguas, Manuel Obregón, el ex-representante de Muyutrecht y los ex-miembros de la JP por los delitos de corrupción y tráfico de influencias.

**Hechos del caso**

***Hechos de Magdalena Escobar***

15. Ante la inminente conformación de la JP, el 16 de julio de 2017, Magdalena Escobar interpuso demanda ante el Décimo Juzgado Contencioso administrativo de Berena contra el Decreto presidencial extraordinario que contiene la convocatoria, solicitando su nulidad, la garantía de inamovilidad del cargo y que se ordene a la Presidencia abstenerse de activar el procedimiento de selección del FG.
16. En adición, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la convocatoria, ya que, de continuar la misma se le causaría un perjuicio irremediable. El juzgado acogió la medida cautelar solicitada, notificándola al Presidente. No obstante, el abogado del Poder Ejecutivo apeló la decisión, siendo revertida por la Sala Segunda de Apelaciones de Berena.
17. Levantada la suspensión temporal, el Presidente ejecutó el Decreto Presidencial Extraordinario y procedió a designar los miembros de la JP en los términos de la Ley 266 de 1999.
18. El 02 de enero de 2018 se emitió sentencia en el proceso de nulidad impulsado por Magdalena Escobar. La sentencia emitida por la CSJ declaró improcedente la demanda.

***Sobre el proceso de elección de FG***

19. La JP se reunió el 15 de julio de 2017 en la Universidad San Romero. En dicha sesión, celebrada en privado, se aprobó el texto de la convocatoria pública y el cronograma general

del proceso. Ambos documentos fueron publicados dos veces en el diario oficial. Por ley se dispuso la reserva de las sesiones de la Junta.

20. Cumplido el plazo para postulación, la Junta indicó que se presentaron 83 aspirantes. Días después, se publicó el listado con los candidatos "aptos para postular" al cargo, decantando la lista a 48 aspirantes (44 hombres y 4 mujeres).
21. El 10 de agosto, los aspirantes presentaron evaluación de conocimientos para determinar su manejo del derecho penal bajo el sistema penal acusatorio vigente desde 2008. Los postulantes que trabajaban o habían trabajado en la Fiscalía fueron exonerados de presentar dicha evaluación.
22. En sesión de 15 de agosto, se calificaron los antecedentes de los postulantes para determinar si él/la postulante tenia los méritos para ejercer el cargo. La calificación se tasaba de 1 a 100 puntos, y quienes obtuvieran un puntaje menor a 75 serían eliminados. No obstante, la Junta mediante Acuerdo redujo el puntaje mínimo a 65 el 22 de agosto.
23. Vencida esta etapa, el listado se redujo a 27 aspirantes (25 hombres y 2 mujeres), ordenados según su calificación, en orden de precedencia, ocupando el primer y segundo lugar Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, ambas fiscales de carrera.
24. Las entrevistas se realizaron entre los días 1 al 15 de septiembre. Conforme al cronograma, se estableció un periodo de 30 minutos por cada postulante. Durante las entrevistas se otorgó al aspirante 5 minutos para presentarse y explicar las razones de su postulación, para responder luego las preguntas formuladas por los miembros de la JP, que en su mayoría versaron sobre experiencia laboral y planes de trabajo.
25. No obstante, en el caso de las señoras Hinojoza y del Mastro simplemente se les formuló una pregunta relacionada con su experiencia laboral, luego de felicitarlas por su trayectoria. En la misma semana, Transparencia Fiscalandia y otras organizaciones civiles denunciaron ante la

CIDH falta de transparencia e imposibilidad de acceso sobre los antecedentes de los postulantes y las reglas de evaluación.

26. Concluida la última entrevista, el 15 de septiembre la Junta entró en sesión para deliberar en el lapso de una hora. Acto seguido y en conferencia de Prensa, anunció el envío de la terna al Presidente, conformada por Domingo Martínez y otros dos candidatos, cuya calificación de expediente figuraba en orden de precedencia 18, 21 y 25. Cinco minutos después, el Presidente de La Republica vía Twitter designó como Fiscal a Domingo Martínez.
27. Al día siguiente, #TeEstoyMirando publicó un reportaje denominado "El hombre del presidente", donde se efectuó un informe detallado sobre los antecedentes del Fiscal electo Domingo Martínez, hasta entonces jefe del Órgano de Control Interno de la Fiscalía General, relativo a su cercanía con el Presidente y sus aportes al partido de Gobierno #MenosEsMás. En su primera semana, Martínez cambió los fiscales de la unidad especial del caso "META correos".

***Actuación de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro***

28. Marisol Hinojosa y Sandra del Mastro impugnaron el proceso de selección y designación del Fiscal Domingo Martínez a través de demanda de amparo contra la totalidad de acuerdos de la JP hasta el acuerdo del 15 de septiembre de 2017, así como el de nombramiento realizado por el presidente vía Twitter el mismo día.
29. La demanda, tramitada ante el Segundo Juzgado Constitucional de Berena se declaró improcedente, toda vez que la designación del Fiscal es facultad del Poder Ejecutivo, y que la vía procesal adecuada no es el proceso de amparo, sino el de nulidad. La decisión fue apelada y posteriormente confirmada por la Segunda Sala de Apelaciones de Berena.

Finalmente se rechazó el recurso extraordinario planteado por las accionantes ante la CSJ, mediante sentencia de 17 de marzo de 2018.

***Hechos de Mariano Rex***

30. Sobre la demanda de amparo presentada por el Presidente de la Republica referente a la prohibición constitucional de reelección, fue rechazada en primera instancia por el Primer Juzgado Constitucional de Berena, cuyo titular es Mariano Rex, quien considero razonable la prohibición constitucional, pues el derecho de elegir y ser elegido no es absoluto.
31. La decisión fue apelada por el Presidente, cuyo fallo favorable dictado por la CSJ el 10 de octubre de 2017 avaló su futura reelección. Adicionalmente, la Corte ordenó iniciar investigación contra el juez Mariano Rex por cometer falta grave al no motivar su decisión en el caso. Una vez llevado a cabo proceso disciplinario en su contra, la CSJ decidió destituir al juez Rex mediante Resolución del pleno de fecha 01 de diciembre de 2017.

**Actuaciones ante el SIDH**

***Mariano Rex vs. EF***

32. Luego de ser destituido por la CSJ, Mariano Rex interpuso petición ante la CIDH el 15 de diciembre de 2017. Su petición fue registrada con el número P-255-17. En etapa de admisibilidad, el EF alegó falta de agotamiento de recursos internos.
33. La CIDH declaró admisible la petición el 8 de agosto de 2018 y el 14 de febrero de 2019 emitió informe de fondo, atribuyendo responsabilidad al EF por violación de los artículos 8.1, y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 *ibídem* en perjuicio del juez, y recomendó *inter alia*, la restitución del juez Rex en el Cargo.

***Magdalena Escobar vs. EF***

34. El 1 de agosto de 2017, Magdalena Escobar interpuso petición ante la CIDH. La petición fue registrada bajo el número P-110-17. En fase de admisibilidad. El EF alegó falta de agotamiento de recursos internos.
35. La CIDH declaró admisible la petición el 30 de diciembre de 2018 y el 1 de agosto emitió informe de fondo, notificado al EF el 15 de agosto de 2019. En dicho informe, la Comisión atribuyó responsabilidad al Estado por violación de los artículos 8.1, 24 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 convencional en perjuicio de la peticionaria.

***Maricruz Hinojoza y otra vs. EF***

36. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro interpusieron petición ante la CIDH el 01 de abril de 2018, registrada bajo el número P-209-18. En etapa de admisibilidad el EF alegó falta de agotamiento de recursos internos.
37. La CIDH declaró la petición admisible el 30 de diciembre de 2018 y el 12 de agosto de 2019 emitió informe de fondo, notificado al Estado el 21 de agosto de 2019. En este, la CIDH atribuyó responsabilidad al Estado por violación de los artículos 8, 13, 24 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 *ibidem*, en perjuicio de las peticionarias.

***Acumulación de peticiones***

38. Una vez cumplidos los plazos establecidos en las peticiones anteriores, y debido a que el EF no cumplió ninguna de las recomendaciones de la CIDH, las peticiones fueron acumuladas y sometidas conjuntamente ante la jurisdicción de la CorteIDH el 15 de diciembre de 2019, alegando la vulneración de los artículos establecidos en los respectivos informes de fondo.

## EXCEPCIÓN PRELIMINAR

39. Las excepciones preliminares son los medios con que cuentan los Estados para defenderse y atacar las pretensiones de las presuntas víctimas,[1] formulando argumentos para controvertir la admisibilidad de las peticiones por la parte demandante y/o para limitar o desvirtuar la competencia de la CorteIDH para conocer de un caso en concreto.[2]
40. Fiscalandia presentó dentro de la oportunidad procesal excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos.[3] Cabe advertir que la CADH ha consagrado que el agotamiento de recursos de jurisdicción interna es requisito fundamental para que una petición sea admisible ante el SIDH, cuya esencia es permitir a los Estados resolver las controversias desde el derecho interno, antes de acudir a la justicia internacional, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos.[4]
41. Asimismo, el debate sobre admisibilidad implica determinar la naturaleza de los recursos a agotar: 1) Que el recurso sea adecuado, cuando los recursos son los idóneos para proteger la situación jurídica que se infringe,[5] y 2) Que el recurso sea efectivo, lo cual se traduce en la vocación no ilusoria del recurso, es decir, que produzca el efecto para el cual ha sido creado.[6]
42. En adición, este Tribunal ha dado a entender que la lista de excepciones al agotamiento de recursos internos no es taxativa sino enunciativa, razón por la cual el debate de admisibilidad no debe ceñirse únicamente a las causales del artículo 46.2 convencional,[7] atendiendo al principio *pro homine*.

---

[1] CorteIDH. Caso Garibaldi vs. Brasil. Sentencia 23 de septiembre de 2009. Párr. 17.
[2] CorteIDH. Caso Las Palmeras vs Colombia. Sentencia 4 de febrero de 2000. Párr. 34.
[3] Hechos del caso. Párrafos 44, 46 y 50.
[4] CorteIDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia 30 de noviembre de 2012. Párr. 33.
[5] TARRE, Patricia. La jurisprudencia de excepciones preliminares en la CorteIDH. Comisión Nacional de DDHH (México). 2016. Pág. 36.
[6] *Ibídem*. Pág. 38.
[7] FAÚNDEZ, Héctor. El agotamiento de recursos internos en el SIDH. Revista Instituto Interamericano de DDHH. 2007. Pág. 78.

43. Dicho lo anterior, esta representación expone a continuación las razones por las que debe declararse improcedente la excepción preliminar propuesta por el Estado, en los siguientes términos:

***Con relación a Mariano Rex***

44. El artículo 46.1 de la CADH establece los requisitos de admisibilidad de las peticiones en el SIDH. Asimismo contiene excepciones para su aplicación, entre otras, la inexistencia de debido proceso[8], aplicable al destituido juez.

45. Debe tenerse presente que los procesos disciplinarios que cursan contra los jueces de la República son competencia exclusiva de la CSJ en única instancia, de conformidad con las facultades disciplinarias que le confiere la ley,[9] y que el recurso procedente frente a la decisión sancionatoria consiste en el recurso de reconsideración ante el mismo órgano.[10]

46. No obstante, resulta claro que el EF mencionó la excepción en forma genérica, pues refirió la ausencia de actuación procesal de la víctima a través de un proceso judicial sin indicar la acción procedente para controvertir la decisión proferida por la CSJ, lo cual no es suficiente *per se* para justificar la excepción invocada.[11] En este sentido, la Corte ha afirmado que la falta de agotamiento de recursos internos es cuestión de admisibilidad, y que el Estado que alega la excepción debe indicar los recursos por agotar y demostrar su efectividad.[12]

47. Además de la vaguedad del argumento presentado por el Estado, la víctima no hubiera podido agotar la acción de amparo, habida cuenta que, en caso de haber acudido a la última instancia, la CSJ hubiera decidido de fondo sobre la sanción disciplinaria que profirió en sede administrativa, concluyendo que los recursos son carentes de efectividad, y por ende

---

[8] CADH. Art. 46.2., literal a.
[9] Hechos del caso. Párr. 7
[10] Respuesta aclaratoria No. 51
[11] CorteIDH. Caso Brewer Carias vs. Venezuela. Sentencia 26 de mayo de 2014. Párrs. 103 y 105.
[12] CorteIDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia 6 de mayo de 2008. Párr. 40.

ilusorios.[13] Además, la CSJ fungiría como juez y parte, por lo que de ninguna manera se materializa el debido proceso.

48. Ahora bien, la causal que se invoca como ausencia o inexistencia del debido proceso legal se encuentra justificada en la medida que en el evento que el destituido juez acudiera a la jurisdicción, inevitablemente se hubiera encontrado con un juez que no tendría las características de independencia e imparcialidad[14] para emitir decisión de fondo contra la destitución proferida por la CSJ.
49. Lo anterior, sumado a la falta de precisión por el Estado sobre el recurso adecuado y efectivo para controvertir en sede judicial, permite concluir la improcedencia de la excepción incoada por el Estado, razón por la cual este Tribunal es competente para conocer el fondo del asunto.

***Con relación a Magdalena Escobar***

50. El EF propone excepción preliminar contra la peticionaria bajo la premisa que el proceso en sede judicial se encontraba sin decisión de fondo al momento de la presentación de la petición ante la CIDH, y que nombramiento del FG sucesor era facultad discrecional del PR según la ley interna. Lo último en mención será referido en el análisis legal del caso.
51. Sobre el particular, ha expresado la Corte que la CADH ha previsto la opción de declarar admisible una petición en determinados supuestos, incluso cuando no se haya configurado el previo agotamiento de recursos en sede interna al momento de emitir informe de admisibilidad. Lo contrario implica desvirtuar el efecto útil del artículo 46.2 convencional.[15]
52. Como se desprende de la plataforma fáctica, la víctima interpuso petición el 01 de agosto de 2017, cuando el proceso se encontraba inconcluso; se decidió de fondo en sede interna el 02

[13] CorteIDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia 6 de agosto de 2008. Párr. 34.
[14] CorteIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Sentencia 28 de noviembre de 2018. Párr. 215.
[15] CorteIDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia 17 de abril de 2015. Párr. 52.

de enero de 2018 y se declaró admisible la petición el 30 de diciembre del mismo año.[16] Asimismo, presentó en simultaneo con la demanda escrito de medidas cautelares, decidido en dos instancias, y que negado dio vía libre a la Convocatoria Pública de elección del FG.

53. Ahora bien, para que la petición sea admitida por la CIDH, debe entenderse que el agotamiento de recursos de la jurisdicción interna es requisito *sine qua non* para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición, de preferencia sobre la presentación de la misma,[17] pues de lo contrario se desconoce el principio de economía procesal.[18]
54. Por ende, no debe quedar duda alguna de que, al momento de emitirse el informe de admisibilidad por parte de la CIDH se habían agotado los recursos por parte de la víctima, lo que condena al fracaso la oposición presentada por el Estado.

***Con relación a Maricruz Hinojoza y otra***

55. De manera general, el Estado interpuso excepción contra Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro por no agotar el proceso de nulidad, que según el primero, es la vía procedente para controvertir las decisiones del Presidente de la Republica y la JP[19].
56. Sin embargo, esta representación hace notar que el recurso idóneo para la defensa de estos derechos se cristalizó en el recurso de amparo, toda vez que la violación de garantías judiciales durante el procedimiento y la afectación al derecho de acceso a la función pública en igualdad de condiciones[20]
57. Así las cosas, el recurso de amparo se caracteriza por ser el medio de protección de toda persona a quien se le vulneren sus derechos constitucionales y garantías básicas, así como los

---

[16] Hechos del caso. Párrafos 23, 42 y 46.
[17] CorteIDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Sentencia 30 de junio de 2015. Párr. 25.
[18] Ibídem. Párrafos 27 y 28.
[19] Hechos del caso. Párr. 50.
[20] GONZÁLEZ SERRANO, Andrés. La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos, ¿Un mecanismo efectivo de defensa estatal? Revista Prolegómenos y valores – Universidad Militar Nueva Granada. 2010. Pág. 248.

derechos contenidos en los diversos instrumentos internacionales en materia de DDHH.[21] Por otra parte, dicho recurso procede contra actos administrativos de contenido general o particular, sentencias o decisiones de órganos judiciales, entre otros.[22]

58. La plataforma fáctica permite establecer que las victimas interpusieron demanda de amparo ante el segundo juzgado constitucional de Berena, declarada improcedente y apelada ante la Segunda Sala de Apelaciones de Berena, quien declaró incólume la decisión del *a quo*, para finalmente interponer recurso extraordinario ante la CSJ, que rechazó el recurso mediante sentencia de 17 de marzo de 2018,[23] lo cual permite evidenciar el correcto agotamiento de recursos de jurisdicción interna por parte de estas mujeres.
59. Además, ha manifestado la Corte que la vía contenciosa administrativa no es precisamente un recurso que se deba agotar para que se declare admisible una petición en el SIDH, por lo que no inhibe de competencia a este Tribunal para conocer de un caso,[24] lo cual permite establecer la excepción del Estado como infundada.

***Decisión sobre excepciones preliminares***

60. El artículo 29.5 del Reglamento de la CIDH establece la procedencia de acumulación de peticiones que versen sobre los mismos hechos, involucren a las mismas personas o revelan el mismo patrón de conducta. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH ha determinado procedente la acumulación de peticiones cuando la controversia radique sobre puntos de derecho similares,[25]o bien, en razón de las características comunes de los hechos

[21] PEÑARANDA, Héctor. Principios procesales del amparo constitucional. Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences. 2010. Pág. 373.
[22] *Ibídem*. Pág. 374.
[23] Hechos del caso. Párr. 39.
[24] CorteIDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Párr. 38.
[25] GARCÍA, Laura, et. al. Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales. Universidad del Rosario: 2017. P. 104

denunciados y la posible resolución sobre un mismo marco contextual.[26] Por ende, esta representación solicita a este honorable Tribunal que decida el caso desde la acumulación de peticiones efectuada por la CIDH, en virtud del contexto de ocurrencia de los hechos.

61. En mérito de lo expuesto, esta representación solicita respetuosamente a la Corte declarar improcedente la excepción preliminar propuesta por el Estado con relación a las peticiones acumuladas de Maricruz Hinojoza y otras, y en consecuencia se sirva decidir sobre las cuestiones de fondo que se presentan a continuación.

## CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

### El EF vulneró el artículo 13 con relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro

62. La libertad de expresión es concebida como una piedra angular de la existencia de una sociedad democrática, como condición *sine qua non* para que ésta esté suficientemente informada.[27] En palabras del TEDH, la ausencia de garantías de la libertad de expresión debilita el sistema democrático y quebranta el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura.[28]

63. Dicho derecho se compone de dos vertientes: de un lado, el derecho a difundir o expresar el pensamiento propio, y del otro, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.[29] En este sentido, el Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, para hacer posible el acceso de

[26] CIDH. Informe No. 56/99. Caso 10.824. Eudalio Lorenzo Manrique y otros vs. Perú. Párr. 51
[27] CorteIDH. Caso “La última tentación de Cristo” vs. Chile. Sentencia 5 de febrero de 2001. Párr. 69.
[28] TEDH. Caso Castells vs. España. Sentencia 23 de abril de 1992. Párr. 42.
[29] CorteIDH. Caso Claudia Reyes y otros vs. Chile. Sentencia 19 de septiembre de 2006. Párr. 76.

las personas dentro de su jurisdicción al ejercicio del control democrático y controlar que se esté dando cumplimiento pleno a las funciones públicas.[30]

64. Por otra parte, a través de la Conferencia de los Estados parte de la CNUCC se ha establecido que una de las buenas prácticas comunicadas por los Estados Parte consiste en garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a información sobre la administración pública, así como procedimientos y reglamentación del acceso a la información pública,[31] compatible con la obligación contenida en la CNUCC y la finalidad de garantizar la transparencia.[32]

65. A pesar de las disposiciones relativas al derecho a la información, cabe indicar que existen excepciones a la regla, definidas por la CADH y recordadas por la CorteIDH: i. Deben estar fijadas expresamente por la Ley, ii. Deben estar orientadas a proteger ya sea los derechos o reputación de otros, la protección de la seguridad nacional, la preservación de la salud, la moral y el orden público, ,[33] y iii. Deben ser necesarias en una sociedad democrática.[34] Así, el TEDH ha expresado que el vocablo "necesarias" sin ser sinónimo de "indispensable" implica la existencia de una necesidad social imperiosa, y para que la restricción sea necesaria, se debe acreditar que la misma es útil, razonable y oportuna.[35]

66. A la luz de la plataforma fáctica, queda claro que la JP se encontró cobijada de la reserva de las sesiones de la junta; que durante la semana en que se realizaron las entrevistas a los posibles ternados a FG, Transparencia Fiscalandia y otras organizaciones de la sociedad civil denunciaron ante la CIDH la falta de transparencia durante el proceso y la imposibilidad

[30] Ibídem. Párr. 86
[31] ONU. Conferencia de los Estados Parte en la CNUCC: Buenas prácticas e iniciativas en materia de prevención de la corrupción; códigos de conducta (artículo 8 de la Convención) e información pública (artículo 10 de la Convención). 2011. Párrafos 78 y 79.
[32] ONU. CNUCC. Artículo 10.
[33] CorteIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia 2 de julio de 2004. Párr. 120.
[34] CorteIDH. Caso Fonteveccia y D'Amico vs. Argentina. Sentencia 29 de diciembre de 2011. Párr. 54.
[35] TEDH. Caso The Sunday Times vs. Reino Unido. Sentencia 26 de abril de 1979. Párr. 59.

sobre el acceso a la información sobre antecedentes de los postulantes y las reglas de evaluación.[36] En la etapa de entrevistas desconoció el listado de preguntas formuladas por las organizaciones de la Coalición Nacional Contra la Impunidad y no se le dio explicación alguna a las víctimas de por qué no fueron incluidas en la terna.[37] En consecuencia, se denota la omisión del Estado de justificar la reserva del procedimiento, puesto que no acreditó una necesidad social imperiosa, que lejos de restringir el acceso a la información, clama por la transparencia de los procedimientos de elección del FG.

67. Por ello, el Estado se encontraba en la obligación de suministrar información sobre dicho procedimiento, y en caso contrario, debió fundamentar las razones de la negativa mediante argumentos y motivos para no entregarla.[38] De lo contrario, no solo se configura la violación del artículo 13, sino que se presupone razonadamente una decisión arbitraria.[39]
68. En conclusión, la falta de garantías efectivas del derecho a la libertad de pensamiento y expresión ha generado al interior del EF el debilitamiento del sistema democrático a través del quebranto del pluralismo y la tolerancia, provocando que los mecanismos de denuncia y control ciudadano se vuelvan inoperantes, y finalmente se den las condiciones para el arraigo de sistemas autoritarios.[40] Por esta razón, el desconocimiento de las víctimas del procedimiento y el sistema de calificación de los aspirantes, así como los presupuestos para proponer terna al PR representan la exteriorización de la responsabilidad del EF de sus compromisos convencionales a través de la JP.

[36] Hechos del caso. Pie de nota del Párr. 35
[37] Hechos del caso. Párrafos. 34 y 38.
[38] CorteIDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia 25 de noviembre de 2015. Párr. 262.
[39] CorteIDH. Caso Gomes Lund vs. Brasil. Sentencia 24 de noviembre de 2010. Párr. 211
[40] CorteIDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia 28 de enero de 2009. Párr. 116.

69. En mérito de lo expuesto y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se declare internacionalmente responsable al EF por violación del artículo 13 en relación con el art. 1.1 de la CADH.

**El EF vulneró el artículo 24 con relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojoza, Sandra del Mastro y Magdalena Escobar**

70. Este honorable Tribunal ha establecido el derecho a la igualdad desde la unidad de naturaleza del género humano, ligado a la dignidad de toda persona, donde es incompatible un trato preferente hacia determinado grupo que se considere superior al resto, o bien, que se le trate con hostilidad a otro por sus condiciones de inferioridad. No es admisible crear diferencias de trato, pues los seres humanos comparten idéntica naturaleza,[41] toda vez que este derecho ha ingresado en el dominio del *ius cogens*, por ser transversal a todo el ordenamiento jurídico.[42]

71. Ahora bien, no todo trato distinto resulta discriminatorio. Al respecto, el TEDH ha manifestado que, al no existir justificación objetiva y razonable de la diferencia, se presenta el trato discriminatorio. Es decir, si no persigue un fin legítimo, o no existe proporcionalidad razonable entre los medios empleados y la consecución de los fines, se manifiesta la discriminación.[43]

72. Por ende, recae sobre los Estados la obligación de abstenerse de realizar acciones que de cualquier forma se dirijan a crear situaciones de discriminación *de iure* o *de facto*,[44] obligación que pasaron por alto los integrantes de la JP al momento de interrogar a las candidatas, pues desconocieron que ocuparon los puestos 1° y 2° en las correspondientes

[41] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-04/84. 19 de enero de 1984. Párr. 55.
[42] Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia 23 de junio de 2005. Párr. 184.
[43] TEDH. Caso Aldeguer Tomás vs. España. Sentencia 14 de junio de 2016. Párr. 79.
[44] CorteIDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia 31 de agosto de 2016. Párr. 110.

calificaciones de evaluación de conocimientos de los candidatos aptos para postular, y se abstuvieron de realizar preguntas sobre planes de trabajo.[45]

73. Así las cosas, el procedimiento de elección de terna para FG fue contrario a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, en la medida que adoleció de eficiencia y transparencia, así como de mecanismos adecuados de selección de titulares de cargos públicos, que como la Fiscalía General, son vulnerables a la corrupción.[46]
74. La Comisión ha considerado en cuanto al mérito personal, que se debe elegir personas que sean íntegras, idóneas, con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas, y en cuanto a la capacidad profesional, ha insistido en que cada uno de los aspectos a valorar debe hacerse con base en criterios objetivos.[47]
75. En adición, una característica común a los procesos de selección y nombramiento de jueces, fiscales y defensores/as públicos que los aspirantes no sean objeto de discriminación y los procesos de selección se realicen en igualdad de condiciones.[48]
76. Sobre el particular, cabe advertir que, en el caso de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, el trato distinto produjo efectos discriminatorios, puesto que el procedimiento de elección del FG no tuvo en cuenta factores objetivos para la selección de candidatos por la JP, entre otros: I. Independencia e imparcialidad, II. Conducta irreprochable y antecedentes de integridad intachables, III. Excepcional conocimiento y capacidad de análisis del derecho.[49]

---

[45] Hechos del caso. Párrafos 32 y 35.
[46] ONU. CNUCC. 2003. Artículo 7, literales a y b.
[47] CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores justicia, Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 2013. Párr. 60.
[48] Ibídem Párr. 75.
[49] SMITH, Tefft *et. al.* El desafío de seleccionar a los mejores: La selección de altas autoridades judiciales en EEUU, Europa y Asia. Due Process of Law Foundation. 2013. Páginas 49 y 50.

77. La consecuencia de las actuaciones y omisiones del EF derivó en discriminación por razones de género. En ese orden, la CEDAW[50] define la discriminación contra la mujer como toda exclusión, distinción y restricción basada en el sexo, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer de los DDHH, las libertades fundamentales en las esferas económica, social, política, civil, cultural, etc.[51]
78. Por otra parte, en el caso de Magdalena Escobar llama la atención de esta representación el hecho de que el PR eligiese al FG inmediatamente después de conocer la terna, y en el mismo trino escribir "#ByeMagdalena"[52] genera un evento de discriminación *de facto*,[53] mientras que la declaratoria de improcedencia de la demanda de nulidad y su salida del cargo pasaron por alto el trato igual que la aplicación de la ley del EF debía asignar a la víctima,[54] en favor de la elección de un fiscal en forma permanente, desconociendo la naturaleza jurídica de servidora pública de carrera y produciendo efectos adversos a la señora Escobar.
79. En mérito de lo expuesto y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional al EF por violación del artículo 24 en relación con el art. 1.1 de la CADH.

**Responsabilidad del EF por vulneración de los artículos 8 y 25 en relación al artículo 1.1 de la CADH**

**Consideraciones previas sobre los artículos 8 y 25 de la CADH**

80. Bajo el entendido que el derecho procesal repercute significativamente en el goce de derechos sustanciales, esta representación quiere, antes de analizar el fondo, detenerse en la obligación general de los Estados de garantizar, que implica en la adopción de las medidas

[50] ONU. CEDAW. 1979. Artículo 7, literal a).
[51] CorteIDH. Caso González y otras vs. México. Sentencia 16 de noviembre de 2009. Párr. 394
[52] Hechos del caso. Párr. 36.
[53] CorteIDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia 19 de mayo de 2014. Párr. 206.
[54] CorteIDH. Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile. Sentencia 29 de mayo de 2014. Párr. 199.

que permitan remover obstáculos que impidan a las personas el goce efectivo de los derechos reconocidos en la CADH.[55]

81. La tolerancia de los Estados sobre aquellos obstáculos que impidan a los individuos acceder a los recursos internos para proteger sus derechos vulnera el artículo 1.1 convencional, en razón al menoscabo del derecho de acceso a la justicia para la determinación o protección de otros derechos[56], reconocido por el TEDH como el derecho a la tutela judicial o la posibilidad clara y concreta de recurrir un acto que se torne como injerencia en sus derechos.[57]
82. En cuanto a la protección judicial que invoca el articulo 25 convencional, debe entenderse la efectividad que debe contener un recurso, no simplemente que exista en el ordenamiento jurídico. El recurso pierde efectividad en los casos donde al existir obstáculos o formalismos innecesarios se deniega la justicia.[58]
83. Las disposiciones del debido proceso legal consisten entre otras cosas, en el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por el órgano competente, independiente e imparcial, establecido con antelación en la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra del procesado.[59] Entiéndase como garantía el mecanismo o medio idóneo que permite a la persona proteger, asegurar o hacer valer la titularidad de un derecho en cualquier circunstancia.[60]

---

[55] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-11/90. 10 de agosto de 1990. Párr. 34.
[56] CorteIDH. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia 28 de noviembre de 2002. Párr. 50.
[57] TEDH. Caso Aparicio Navarro Reverter y García San Miguel y Orueta vs. España. Sentencia 10 de enero de 2017. Párr. 34.
[58] CHACÓN, Nathalia. Acceso al SIDH. Ibáñez. 2017. Pág. 638.
[59] CorteIDH. Caso Yvone Neptune vs. Haití. Sentencia 06 de mayo de 2008. Párr. 79.
[60] CorteIDH. OC – 08/03. 1997. Párr. 25.

**En perjuicio de Mariano Rex**

84. La sanción proferida por la CSJ en el ejercicio de su facultad disciplinaria mediante fallo de destitución e inhabilidad, tuvo como origen el proceder del juez respecto a la decisión de fondo sobre demanda de amparo incoada por el PR,[61] quien alegó violación de su derecho a la reelección, pues según la CSJ, Mariano Rex incurrió en la causal "incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones"[62] al rechazar la demanda de amparo en primera instancia.

85. Es preciso indicar que el PIDCP consagra como derecho de las personas votar y ser elegidos en elecciones periódicas mediante el voto que permita la libre voluntad de los electores.[63] Asimismo este instrumento contiene el deber de los Estados de adoptar las disposiciones del pacto con arreglo a los procedimientos constitucionales.[64]

86. En este sentido, la CorteIDH ha sostenido que el derecho a elegir y ser elegido no es un derecho absoluto, lo cual significa que está sujeto a las limitaciones que señale la normatividad de los Estados,[65] y que tenga plena observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.[66]

87. Lo anterior permite determinar que el Juez Mariano Rex, al momento de emitir decisión de fondo en el proceso de amparo motivó la sentencia en debida forma. Para tal efecto, el deber del juez de motivar la sentencia consiste en la obligación del juzgador de expresar los motivos, razones y fundamentos de su decisión.[67]

---

[61] Hechos del caso. Párr. 16
[62] Ibídem. Párr. 41
[63] ONU. PIDCP .1976. Artículo 25.b
[64] Ibídem. Artículo 2.b.
[65] CorteIDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Sentencia 5 de octubre de 2015. Párr. 169.
[66] CorteIDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia 23 de junio de 2005. Párr. 206.
[67] GARCÍA, Zoraida; SANTIAGO, José. Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias. Revista Facultad de derecho – UNAM. 2004. Pág. 93.

88. Por ende, esta representación acoge lo manifestado por la Corte, al indicar que las disposiciones contenidas en el artículo 8.1 convencional no se limitan exclusivamente a los recursos en sede judicial, sino al conjunto de requisitos que han de observarse en instancias procesales,[68] lo cual aplica en las actuaciones administrativas sancionatorias, puesto que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", las decisiones de las autoridades administrativas pueden afectar la determinación de los derechos[69] de los administrados.
89. Por otra parte, este Tribunal considera que incluso bajo la existencia de un error judicial inexcusable, debe someterse al funcionario judicial que emitió la decisión a un juicio disciplinario donde exista motivación autónoma para determinar la falta disciplinaria, su gravedad y la sanción proporcionada.[70] Además, los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África han determinado que el hecho que la decisión por un juez sea revocada posteriormente por su superior jerárquico no es causal para dar apertura a un procedimiento disciplinario.[71]
90. Además, durante el trámite de todo proceso, sea judicial o administrativo, es necesario tener en cuenta los elementos que conforman el plazo razonable, comunes para la CorteIDH y el TEDH: 1) Complejidad del asunto; 2) Actividad procesal del interesado, c) Conducta de las autoridades judiciales,[72] y 4) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.[73]

---

[68] CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia 2 de febrero de 2001. Párr. 124.
[69] CorteIDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia 6 de febrero de 2001. Párr. 105
[70] CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia 5 de agosto de 2008. Párr. 86
[71] Comision Africana de DDHH y de los pueblos. Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África. 2003. Principio A, numeral 4, literal n (2).
[72] CorteIDH. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 21 de junio de 2002. Párr. 142; TEDH. Caso Motta vs. Italia. Sentencia 13 de febrero de 1991. Párr. 30.
[73] CorteIDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Sentencia 04 de febrero de 2019. Párr. 115.

91. No obstante, la plataforma fáctica señala que al Juez Mariano Rex fue pasible de investigación disciplinaria mediante sentencia de amparo de 10 de octubre de 2017, donde se otorgó a la víctima el "plazo necesario para ejercer su defensa"[74] con decisión de fondo de 01 de diciembre del mismo año, lo cual permite inferir razonablemente la ausencia de términos y etapas del proceso disciplinario llevado por la CSJ, lo que generó un desequilibrio procesal, puesto que no se le permitió al disciplinado ejercer los medios adecuados para defenderse.
92. De esta manera, el Estado paso por alto la complejidad del asunto, pues el juez Mariano Rex en el ejercicio de su función como juzgador se limitó a realizar un análisis de constitucionalidad sobre la pretensión del PR, teniendo en cuenta la finalidad de la norma demandada y los antecedentes que dieron origen a la limitación del derecho a elegir y ser elegido,[75] análisis que de conformidad con la plataforma fáctica no realizó la CSJ, habida cuenta que no cumplió con su deber de motivar la sanción disciplinaria, fundándola en criterios subjetivos y no objetivos.[76] Debe entenderse el deber de motivación como una de aquellas garantías ligadas al artículo 8.1 convencional,[77] consistente en "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión",[78] relacionado con la correcta administración de justicia, el derecho de las personas a ser juzgadas por razones de *iure* y la credibilidad a las decisiones de fondo en el marco de las sociedades democráticas.[79]
93. Por independencia se tiene que el juzgador no está sujeto a la jerarquía funcional u otros órganos del poder público, sino que sus decisiones deben guardar plena observancia de la ley

[74] Hechos del caso. Párr. 41
[75] Ibídem. Párr. 2.
[76] Pregunta aclaratoria No. 1.
[77] CorteIDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Sentencia 25 de marzo de 2017. Párr. 133.
[78] CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Sentencia 21 de noviembre de 2007. Párr. 107.
[79] CorteIDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Sentencia 1 de julio de 2011. Párr. 118.

y la experiencia judicial,[80] mientras que imparcialidad es entendida como la garantía por la cual el juzgador o tribunal debe actuar objetivamente, sin prejuicios ni preferencias por alguno de los extremos procesales.[81] Lo anterior permite indicar que quien fuere juez competente para conocer del pedido del juez destituido no podría fallar, puesto que el sujeto procesal demandado hubiere sido la CSJ, bajo su función disciplinaria, y más grave, que la misma CSJ sancionaría al administrador de justicia por controvertir sus decisiones, privando al juez de administrar justicia imparcial e independientemente.

94. Ante la inexistencia de debidas garantías para el juez Mariano Rex, esta representación manifiesta que las disposiciones del artículo 25 convencional resultan inaplicables, por cuanto el recurso de amparo resulta ilusorio[82], pues aunque formalmente exista, carece de efectividad si se tiene en cuenta el contexto en que ocurrieron los hechos y la acumulación de peticiones en la Litis que conoce este honorable Tribunal. Así las cosas, el juez no estaba en la obligación de agotar la acción de amparo,[83] mucho menos el recurso de reconsideración ante la misma CSJ, que era el único disponible antes de dar cierre al proceso,[84] puesto que en sede judicial no existe acción alguna para impugnar la sanción.

95. En conclusión, recaía sobre el EF adoptar las disposiciones de derecho interno que garantizaran el debido proceso sancionatorio y el eventual proceso en sede judicial, en especial, desconcentrar la competencia para conocer del primero a la CSJ, pues la inadecuada legislación procesal en este sentido ha sido factor clave para el desconocimiento de las obligaciones dispuestas en los artículos 1.1 y 2 convencional.[85]

---

[80] CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia 31 de enero de 2001. Párr. 73.
[81] PICADO, Carlos. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Revista de IUDEX. 2014. Pág. 34.
[82] CorteIDH. Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. Sentencia 30 de agosto de 2019. Párr. 188.
[83] Hechos del caso. Respuesta aclaratoria No. 22.
[84] Ibidem. Pregunta aclaratoria No. 51.
[85] CorteIDH. Caso Amhrein y otros vs. Costa Rica. Sentencia 25 de abril de 2018. Párr. 259.

96. Por lo anteriormente expuesto, y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se declare internacionalmente responsable al EF por vulneración del artículo 8 (8.1 y 8.4) y 25 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

**En perjuicio de Magdalena Escobar**

97. Teniendo en cuenta que el debido proceso no solo se predica de procesos en sede judicial, sino que se extiende a las instancias procesales, incluidas las llevadas a cabo por autoridades con función administrativa,[86] esta representación procede a establecer que la independencia e imparcialidad, así como las garantías que revisten a jueces y magistrados también cobijan a fiscales, procuradores y demás agentes de la administración de justicia durante la actuación procesal de la que conozcan, de conformidad con los estándares internacionales de DDHH.[87]
98. Así las cosas, se tiene que el proceso de destitución de la víctima, la conformación de la JP para posterior elección de FG y la desestimación de los pedidos que realizó la señora Escobar constituyen hechos generadores de responsabilidad internacional por parte del EF, como pasa a demostrarse.
99. En primer lugar, la señora Escobar ejerció el cargo de FG desde el 1 de septiembre de 2005, ratificada mediante decreto presidencial el 20 de marzo de 2008, posterior a la novena disposición transitoria de la Constitución de 2007, que consagró la temporalidad transitoria de los titulares de órganos de control,[88] ejerciendo sus funciones hasta el 15 de septiembre de 2017, fecha en que el presidente nombró FG.[89]
100. El cargo ostentado por la señora Escobar reviste la característica de ser indefinido, razón por la cual, la naturaleza jurídica del cargo no permite que sea de libre remoción. Esto

[86] CorteIDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Sentencia 4 de febrero de 2019. Párr. 64.
[87] CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los DDHH en las Américas. 2006. Párr. 223.
[88] Hechos del caso. Párr. 14.
[89] Ibídem. Párr. 36.

significa a juicio de la CIDH que los procesos de culminación o separación de un operador judicial de sus funciones debe desarrollarse de conformidad con el principio de independencia judicial.[90]

101. Por consiguiente, el principio de independencia judicial implica la garantía de inamovilidad del cargo, la cual se compone de las siguientes garantías 1) permanencia en el cargo, 2) proceso de ascenso adecuado y 3) no despido injustificado o libre remoción, pues el incumplimiento de alguna de estas garantías conlleva incumplimiento de la garantía de independencia judicial.[91]

102. En virtud de lo anterior, resulta infundada la motivación[92] del Decreto Presidencial Extraordinario, habida cuenta que el cargo detentado por la señora Escobar era un cargo de carrera hasta su designación como fiscal, lo cual no cambiaba la naturaleza jurídica de vinculación, razón por la cual la demanda de nulidad de la víctima resultaba procedente, puesto que el acto administrativo emanado del Presidente de la Republica adolece del vicio de desviación del poder, entendido como aquel que afecta la finalidad del acto administrativo, ya que, si bien la autoridad es competente para emitir el acto y sin incurrir en violación formal de la ley, utiliza su posición de poder para fines y motivos distintos al bien del servicio y el interés común.[93]

103. En el *sub lite* se aprecia que la víctima en el ejercicio de su función como Fiscal se encontraba investigando el asunto de los "META correos", asunto que comprometía seriamente a personas pertenecientes al círculo familiar y personal del PR por la comisión de delitos relacionados con corrupción y tráfico de influencias en la elección de funcionarios de

---

[90] CIDH. Informe de Fondo No. 109/18. Caso 12.870 - Yenina Martínez vs Colombia. Octubre 5 de 2018. Párr. 53.
[91] CorteIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia 30 de junio de 2009. Párr. 79
[92] ARIAS GARCÍA, Fernando. Estudios de derecho procesal administrativo. Editorial Ibáñez. Pág. 95.
[93] LOPEZ MENDOZA, José. La desviación del poder. En ACUÑA, Edgardo: Estudios de derecho público. Asociación de docentes – Facultad de derecho y ciencias sociales – UBA. 2013. Pág. 305.

los organismos de control al interior del EF,[94] razón por la cual, se infiere razonablemente que la destitución de la Fiscal obedeció a motivos ajenos al interés común. Adicionalmente, la CorteIDH ha manifestado que la libre remoción de operadores judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad de llevar a cabo actuaciones procesales sin temor a represalias.[95]

104. Lo anterior se sustenta bajo la premisa del TEDH consistente en que las exigencias de un juicio justo se basan sobre el conjunto del procedimiento y dentro del contexto especifico del sistema jurídico en cuestión.[96] En adición, el juicio justo requiere debida motivación de las decisiones judiciales,[97] mismas que no se evidencian en la plataforma fáctica con relación al rechazo de la medida cautelar interpuesta por la víctima en segunda instancia.

105. Resulta grave para esta representación hacerle notar a este Tribunal que haber negado la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto Presidencial Extraordinario no solo contraviniera la garantía de inamovilidad como expresión de estabilidad reforzada,[98] sino también lo dispuesto en la CNUCC, al impedir que la entonces fiscal ejerciera sus funciones con la independencia necesaria, eficazmente y sin influencias indebidas.[99]

106. Además, la plataforma fáctica permite establecer que la vulneración del principio de independencia de la fiscal y su unidad especial de investigación fue objeto de presiones externas[100] por parte del entonces jefe del órgano de control de la Fiscalía y actualmente FG Domingo Martínez, quien indebidamente obstaculizó las investigaciones sobre graves hechos de corrupción al interior del Estado.[101]

---

[94] Hechos del caso. Párrafos 17 al 19.
[95] CorteIDH. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Sentencia 29 de noviembre de 2016. Párr.105.
[96] TEDH. Caso Taxquet vs. Bélgica. Sentencia 16 de noviembre de 2010. Párr. 93.
[97] CorteIDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Sentencia 8 de febrero de 2018. Párr. 189.
[98] CorteIDH. Caso CSJ vs. Ecuador. Sentencia 23 de agosto de 2013. Voto concurrente Juez Eduardo Ferrer. Párr. 54.
[99] ONU. CNUCC. 2003. Artículo 6.2
[100] CorteIDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia 22 de noviembre de 2005. Párr. 156.
[101] Hechos del caso. Parr. 22.

107. Por otra parte, el proceso de nulidad interpuesto por la demandante antes de la elección de FG de la Nación se decidió de fondo como improcedente por parte de la CSJ en instancia definitiva, hecho que permite establecer: 1) Que a la demandante se le negó su derecho a la tutela judicial efectiva en pro del formalismo y la impunidad[102], y 2) Que los recursos carecieron de efectividad[103] para salvaguardar la estabilidad en el cargo de la Fiscal mientras se emitía decisión de fondo.

108. Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional al EF por violación de loa artículos 8 (8.1) y 25 en relación con el art. 1.1 de la CADH.

**En perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro**

109. Esta representación pone de presente la obligación de los Estados de proveer los recursos judiciales a las víctimas de violaciones de los DDHH, los cuales deben ser sustanciados de conformidad a las reglas del debido proceso legal, todo enmarcado en la obligación general de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos que consagra la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.[104]

110. Dichos recursos deben reunir características concretas: 1. Que sea idóneo para contrarrestar la violación y que sea aplicable por la autoridad competente, y 2. Que sea efectivo, es decir, que no se reduzca a una mera formalidad, sino que examine las razones que invoca el demandante, y que decida expresamente sobre ellas.[105]

111. Asimismo, este honorable Tribunal, orientado por la jurisprudencia del TEDH ha considerado factores para el conocimiento de una decisión administrativa: 1. Competencia

[102] CorteIDH. Caso Luna López vs. Honduras. Sentencia 10 de octubre de 2013. Párr. 156.
[103] CorteIDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia 9 de marzo de 2018. Párr. 250.
[104] CorteIDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Sentencia 27 de agosto de 2014. Párr. 215.
[105] CorteIDH. Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Sentencia 23 de noviembre de 2017.

del órgano judicial, 2. Materia sobre la cual se pronunció el órgano administrativo, teniendo en cuenta si involucra conocimientos técnicos o especializados, 3. Objeto de la controversia, incluidos fundamentos facticos y jurídicos, y 4. Las garantías del debido proceso.[106]

112. En el *sub lite* se evidencia que la elección del FG de la Nación produce violación a los derechos fundamentales, contenidos en el ordenamiento interno y en tratados internacionales sobre DDHH, ratificados por el EF.[107] Al respecto, recae sobre los Estados la obligación de contemplar al interior de sus ordenamientos jurídicos recursos sencillos, rápidos y efectivos en caso de violación de garantías básicas y derechos fundamentales, razón por la cual el instituto procesal de amparo[108] utilizado por las victimas resulta procedente para la garantía de la tutela judicial efectiva.

113. Ahora bien, el EF conoció de la acción de amparo se resolvió en instancia definitiva por la CSJ el 17 de marzo de 2018, lo cual permite establecer que el recurso impetrado por las señoras Hinojoza y del Mastro resultó ilusorio e inefectivo considerando un retardo injustificado para fallar de fondo.[109] Tal actuación por parte de las autoridades judiciales repercutió negativamente en las victimas, pues se les denegó el acceso a la justicia.[110]

114. No debe olvidarse que el Estado a través de sentencia proferida por la CSJ que denegó el pedido de amparo a las víctimas, mencionó como medio adecuado para controvertir las decisiones del PR el proceso de nulidad. Por ello, la CorteIDH se ha pronunciado diferenciando el proceso de amparo y el proceso de nulidad desde la duración y la finalidad

[106] CorteIDH. Caso Barbiani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia 13 de octubre de 2011. Párr. 203.
[107] Hechos del caso. Párrafos 2, 3 y 38.
[108] CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia 31 de enero de 2001. Párr. 91
[109] Ibídem. Párr. 93.
[110] CorteIDH. Caso Forenón e hija vs. Argentina. Sentencia 27 de abril de 2012. Párr. 110.

que persiguen, concluyendo que el primero debe ser sencillo y rápido, mientras el segundo debe resolverse dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 8.1 convencional.[111]

115. No obstante, un eventual proceso de nulidad hubiera resultado ilusorio y carente de efectividad, puesto que el contexto de ocurrencia de los hechos no permite establecer la viabilidad e idoneidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo[112] para que las victimas pudieran impugnar los actos administrativos de elección del FG. Sobre ello, un recurso de similar naturaleza e igual alcance al recurso de amparo podría eventualmente proteger DDHH que no sean conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo,[113] recurso que bajo la plataforma fáctica no ha acreditado el Estado.

116. En adición, el proceso de nulidad no hubiera sido idóneo para controvertir los actos administrativos para la designación de FG, por cuanto en proceso paralelo de Magdalena Escobar, fallado como improcedente por la elección de Domingo Martínez como FG había generado “una situación de hecho imposible de revertir mediante el presente proceso, pues ello podría afectar derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa”,[114] decisión que se hubiera reproducido eventualmente en el proceso de nulidad sugerido por la CSJ.

117. Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional al EF por violación de loa artículos 8 y 25 en relación con el art. 1.1 de la CADH.

---

[111] CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Párr. 170.
[112] CorteIDH. Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú. Sentencia 24 de noviembre de 2006. Párr. 116.
[113] CorteIDH. Caso Castañeda Gutman vs. Mexico. Párr. 92.
[114] Hechos del caso. Párr. 42.

**El EF es responsable por vulnerar el artículo 26 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar.**

118. Esta representación pretende que este honorable Tribunal declare justiciable la cláusula de desarrollo progresivo contenida en la CADH, a través de la determinación de hechos y derechos[115] y la aplicación del derecho aunque no haya sido invocado por las partes[116], con el fin de concluir la vulneración de un derecho protegido en la Convención.[117]

119. Lo primero a tener en cuenta es que, tanto los derechos civiles y políticos como los DESC son interdependientes, es decir, no están sujetos a jerarquía y se hacen exigibles ante las autoridades competentes.[118]

120. En este sentido, resulta aplicable el principio *iura novit curia,*[119] puesto que Magdalena Escobar sufrió inestabilidad laboral desde el momento que se ejecutó la convocatoria para FG, la elección del Fiscal en propiedad y el encargo del nuevo Fiscal, que le asignó competencia fuera de capital, con tareas distintas a las de investigar delitos relacionados con hechos de corrupción.[120] Además, la víctima interpuso demanda y medidas cautelares para salvaguardar su derecho a la estabilidad en sede judicial interna,[121] con decisión de fondo desfavorable.

121. Por otra parte, el Estado no puede alegar que su derecho al trabajo y garantías inherentes a él no resultan justiciables por remisión al artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, toda vez que la CADH contiene en su artículo 29 lo concerniente a las reglas de interpretación,

---

[115] CorteIDH. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia 15 de septiembre de 2006. Párr. 59
[116] CorteIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia 20 de enero de 1989. Párr. 172.
[117] CorteIDH. Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam. Sentencia 15 de junio de 2015. Párr. 91.
[118] CorteIDH. Caso Acervedo Buendia y otros vs. Perú. Sentencia 1 de julio de 2009. Párr. 101.
[119] MARGAROLI, Josefina y MACULÁN, Sergio. Procedimiento ante el SIDH. Cathedra Jurídica. 2011. Página 320.
[120] Pregunta aclaratoria No. 10.
[121] Hechos del caso. Párr. 23.

razón por la cual, este artículo no debe ser interpretado de manera restrictiva y limitada.[122] En adición, el Comité DESC ha sostenido que la aplicación de esta categoría de derechos debe tener en cuenta principios de derecho internacional, entre otros: 1. Que un Estado Parte no puede invocar normas de derecho interno para incumplir un tratado, y 2. Obligación de garantía del debido proceso legal.[123]

122. Al respecto, ha sostenido el juez Eduardo Ferrer que el hecho de creer que la materialización de los derechos contenidos en el artículo 26 dependen del paso del tiempo, implica perpetuar el mito de no justiciabilidad de estos derechos, sin tener en cuenta las obligaciones generales de los Estados y la tutela judicial efectiva de derechos en un caso concreto.[124]

123. La justiciabilidad del artículo 26 para el *sub júdice* permite concluir que no existe derecho económico, social y cultural que, a pesar de su complejidad, no presente algún rasgo o matiz que permita su exigibilidad ante autoridades judiciales si se consuma su vulneración,[125] como sucedió con la inestabilidad laboral de Magdalena Escobar.

124. En mérito de lo expuesto, se solicita a este honorable Tribunal valorar los hechos del caso y los fundamentos jurídicos invocados, y que en virtud de ello, declare la responsabilidad internacional del EF por vulneración del artículo 26 en relación al artículo 1.1.

**MEDIDAS DE REPARACIÓN**

125. Las disposiciones del artículo 63.1 de la CADH ponen de manifiesto el principio internacional que establece que los Estados deberán reparar los perjuicios que se ocasionaren

---

[122] CALDERÓN, Jorge. La puerta de la justiciabilidad de los DESC y ambientales en el SIDH: Relevancia de la sentencia Lagos del Campo. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. 2018. Pág. 344
[123] ONU. Comité DESC. Observación General No. 9. 1998. Párr. 3.
[124] CorteIDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia 31 de agosto de 2017. Voto concurrente Juez Eduardo Ferrer. Párr. 51.
[125] ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. Hacia la exigibilidad de los DESC. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. Editores del puerto. Pág. 304

a partir del incumplimiento de sus obligaciones[126], así como también el derecho que le asiste a las víctimas de violaciones a los DDHH en el que por un lado se obliga el Estado de tomar todas las medidas necesarias para reparar los daños que se le hubiesen ocasionados[127].

126. Así las cosas, esta representación solicita a la Corte el reintegro en el cargo de juez constitucional a Mariano Rex, como garantía de inamovilidad,[128] en razón de la arbitraria actuación llevada a cabo por la CSJ.

127. Que el EF adopte disposiciones de derecho interno que revistan de facultades disciplinarias a un órgano independiente que tenga competencia para nombramientos, ascensos e imposición de sanciones disciplinarias en todos los niveles,[129] para suprimir la concentración desmedida del poder por parte de la CSJ.

128. Que el EF adopte disposiciones de derecho interno que garanticen procesos de transparencia para la elección de los titulares de los organismos de control, a través de los cuales se tengan en cuenta factores objetivos de los aspirantes como la formación académica, experiencia profesional, la declaración de ausencia de conflicto de intereses y publicidad del procedimiento.

129. Asimismo, que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de la función de los operadores judiciales de conformidad con la separación de poderes, lo dispuesto en la Constitución y la Ley, y los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

---

[126] CorteIDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia 12 de septiembre 2005 Párr.61.
[127] CorteIDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia 11 de marzo de 2007. Párr. 128.
[128] CorteIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Párr. 81.
[129] CIDH. II Informe sobre la situación de defensoras y los defensores de DDHH en las Américas. 2011. Pág. 172.

130. Que se indemnice a las señoras Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro en razón de la denegatoria de justicia que sufrieron en el contexto de elección de FG de la República.

**PETITORIO**

131. De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho se solicita a la CorteIDH concluya y declare la responsabilidad del EF por la vulneración a los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), 24 (Igualdad ante la Ley), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) consagrados en la CADH con relación a Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

132. Que este Tribunal concluya y declare responsable al EF por la vulneración a los artículos 24 (Igualdad ante la Ley), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 26 (Desarrollo progresivo) consagrados en la CADH con relación a Magdalena Escobar.

133. Que este Tribunal concluya y declare responsable al EF por la vulneración a los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) consagrados en la CADH con relación a Mariano Rex.

134. Asimismo, se le solicita a este Honorable Tribunal interpretar, conforme al artículo 29 convencional, las normas de DIDH, jurisprudencia del TEDH, así como las demás fuentes de interpretación incorporadas en el presente memorial.

135. Que en virtud del artículo 63.1 de la CADH se ordene al EF, tomar todas las medidas necesarias para la reparación integral para resarcir los perjuicios ocasionados por la violación a los DDHH contenidos en la CADH señaladas en las medidas de reparación.

136. Que se imponga al EF el pago de las costas y gastos en que incurrieron las victimas durante la actuación procesal ante el SIDH.